



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-295/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ROMINA CONTRERAS CARRASCO  
Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA  
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,  
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ  
HUERTA Y RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORARON:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN  
SANDOVAL PINEDA Y NICOLÁS  
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

**Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral, promovido por MORENA, en el sentido de **confirmar** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento sancionador ordinario PSO/10/2022.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

La resolución impugnada tiene su origen en la queja presentada por MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Enrique Vargas del Villar y Romina Contreras Carrasco, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de su asistencia a un acto público, así como de la difusión de este en la red social "Facebook".

El partido político actor considera que la resolución está indebidamente fundada y motivada aunado a que, desde su perspectiva, existe un deficiente análisis de los elementos probatorios.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el partido político actor, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Verificación del evento.** El trece de mayo de dos mil veintidós, a solicitud de MORENA, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México certificó la existencia de dos páginas de Facebook que aludían a un acto público.
2. Asimismo, personal adscrito a la citada Oficialía acudió a las canchas y/o campo de futbol conocido como "Palo Solo", ubicado en Avenida Palo Solo, esquina con calle 2 de abril, Colonia Ampliación de Palo Solo, Municipio de Huixquilucan, para verificar la realización del evento.
3. Lo anterior, quedó asentado en el acta circunstanciada número 135/2022 de trece de mayo de dos mil veintidós.



4. **B. Queja.** El veinticinco de mayo del presente año, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en contra de Romina Contreras Carrasco y Enrique Vargas del Villar, en su respectivo carácter de Presidenta Municipal de Huixquilucan y diputado local del Estado de México, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de su asistencia a un acto público, así como de la difusión de este en la red social "Facebook".
5. **C. Admisión.** El seis de junio de dos mil veintidós, la autoridad administrativa determinó admitir a trámite la queja, instaurar el respectivo procedimiento ordinario sancionador y registrarlo con la clave de expediente PSO/HUIX/MORENA/RCC-EVV/016/2022/05.
6. **D. Remisión de expediente.** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral del Estado de México el expediente antes aludido, siendo registrado con la clave PSO/10/2022.
7. **E. Resolución impugnada.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento sancionador ordinario, declarando inexistentes las conductas motivo de la denuncia, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso de recursos públicos atribuidas a Romina Contreras Carrasco y Enrique Vargas Del Villar.
8. **F. Juicio de revisión constitucional.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, MORENA, por conducto de su

## **SUP-JE-295/2022**

representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto que antecede.

9. La demanda del medio de impugnación federal, así como el expediente y constancias relativas fueron remitidos a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.
10. **G. Planteamiento competencial.** Mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Sala Regional Toluca dictó auto mediante el que determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, para lo cual remitió el citado expediente.
11. **H. Recepción y turno.** Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-103/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
13. **J. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo de Sala de diez de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de esta Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación y lo reencauzó a la vía denominada *juicio electoral*, siendo registrado con la clave **SUP-JE-295/2022**.



14. **K. Comparecencia de terceros interesados.** Mediante sendos escritos de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, **Enrique Vargas del Villar, Romina Contreras Carrasco** y el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante, comparecieron como terceros interesados en el juicio identificado al rubro.
15. **L. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### III. COMPETENCIA

16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
17. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un procedimiento sancionador ordinario, en el que declaró inexistentes las conductas motivo de la denuncia, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso de recursos

## **SUP-JE-295/2022**

públicos en contra de Romina Contreras Carrasco y Enrique Vargas Del Villar.

18. Lo anterior, en términos del respectivo acuerdo de sala de diez de septiembre de dos mil veintidós.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

19. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

20. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
21. **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito, ii) consta la denominación del partido político actor y la firma de quien promueve en su nombre, así como el domicilio para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los conceptos de agravio que el actor considera que le causa el acto impugnado.



22. **B. Oportunidad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el dieciocho de agosto de dos mil veintidós y fue notificado al promovente el inmediato día diecinueve.
23. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del lunes veintidós al jueves veinticinco de agosto, sin resultar computables el sábado veinte y el domingo veintiuno del mismo mes y año, toda vez que se consideran inhábiles por no estar en curso ningún proceso electoral con el que guarde relación la impugnación.
24. De ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el miércoles veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, resulta inconcuso que fue dentro del plazo previsto en la Ley.
25. **C. Legitimación.** MORENA tiene legitimación para promover el medio de impugnación identificado al rubro, ya que se trata del partido político que presentó la queja por las supuestas violaciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos.
26. **D. Personería.** La personería de Jesús Adán Gordo Ramírez, en su carácter de representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, está acreditada, en términos del nombramiento respectivo y del reconocimiento que hace el Tribunal responsable.

## **SUP-JE-295/2022**

27. **E. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación ya que en la resolución que constituye el acto impugnado se consideraron inexistentes las conductas constitutivas de infracción que motivaron la presentación de su denuncia.
28. Por ende, su interés jurídico está acreditado, con independencia de que le asista razón o no en cuanto a su pretensión.
29. **F. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto reclamado.

### **VI. TERCEROS INTERESADOS**

#### **A. Improcedencia del escrito de Romina Contreras Carrasco**

30. Es improcedente el escrito presentado por **Romina Contreras Carrasco**, al haberlo hecho fuera del término legal de las setenta y dos horas.
31. Lo anterior, porque de la cédula de publicitación correspondiente a la promoción del recurso, consultable a fojas treinta y siete del expediente principal, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir **a las doce horas del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por lo que el término fue a la misma hora del día veintinueve de ese mes y año**; no siendo computables los días sábado veintisiete y domingo veintiocho del mismo mes y año, por ser inhábiles.
32. Consecuentemente, si el escrito de tercera interesada se presentó a las doce horas con un minuto del veintinueve de agosto de dos mil veintidós, es evidente que resulta



extemporáneo al haberlo hecho fuera del plazo legalmente previsto para ello.

### **B. Procedencia de los restantes escritos de tercero interesado**

33. Se tiene como terceros interesados a **Enrique Vargas del Villar** y al **Partido Acción Nacional**, por conducto de **Alfonso Guillermo Bravo Alvarez Malo**, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
34. **A. Forma.** En los escritos de tercero interesado se hacen constar el nombre y denominación de quienes comparecen con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del actor del juicio electoral.
35. **B. Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
36. Lo anterior, porque como se precisó el plazo para comparecer transcurrió de **las doce horas del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós a la misma hora del inmediato día veintinueve.**
37. Por tanto, si los escritos de tercero interesado de Enrique Vargas del Villar y del Partido Acción Nacional, **fueron presentados a las once horas cincuenta y un minutos y a las once horas cincuenta y tres minutos, del veintinueve de**

## **SUP-JE-295/2022**

**agosto del año en curso**, respectivamente, según consta en el sello de recepción, se consideran oportunos.

38. **C. Legitimación.** Está acreditada la legitimación de Alfonso Guillermo Bravo Alvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
39. **D. Interés.** Se reconoce el interés de Enrique Vargas del Villar y del Partido Acción Nacional, en su calidad de terceros interesados, ya que los comparecientes fueron denunciados en el procedimiento ordinario sancionador que concluyó con la resolución en la que se declaró la inexistencia de las conductas constitutivas de infracción a él atribuidas, por lo que su interés resulta incompatible con el del actor, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México; mientras que el partido político también tiene un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora, ya que se acusa a un diputado emanado de partido político, de llevar a cabo promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos, por lo que expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

### **VII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

40. En sus respectivos escritos de comparecencia como terceros interesados en el medio de impugnación en que se actúa, Enrique Vargas del Villar y el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, aducen que la vía del juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente.



41. Al respecto, se desestima la referida causal ya que, en términos del Acuerdo de Sala dictado el diez de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-103/2022**, esta Sala Superior determinó asumir su competencia para conocer del medio de impugnación y reencausarlo a la vía de juicio electoral.
42. En ese tenor, se consideró que el juicio de revisión constitucional electoral no resulta procedente para controvertir la resolución del Tribunal local en la que se declararon inexistentes las infracciones denunciadas en el procedimiento ordinario sancionador.
43. Por ello, se estimó que el **juicio electoral es la vía idónea** para analizar la demanda de la parte promovente, a fin de garantizar el acceso a la justicia mediante un recurso efectivo como lo mandata la Constitución General e instrumentos internacionales.
44. De ahí que se desestime el planteamiento de los terceros interesados.

## **VIII. ESTUDIO**

### **A. Pretensión, causa de pedir y litis.**

45. La **pretensión** del partido político actor es que se revoque la resolución controvertida porque señala que las consideraciones que sustentó el Tribunal Electoral responsable para su emisión y la determinación a la que arribó son contrarias a derecho. En ese sentido pretende que se emita una nueva resolución en la que declare la existencia de las conductas atribuidas a los denunciados y se impongan las sanciones conducentes.

## **SUP-JE-295/2022**

46. La **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, se llevó a cabo un erróneo análisis de los elementos probatorios, se omitió tomar en consideración diversos precedentes de esta Sala Superior y la resolución impugnada carece de exhaustividad.
47. Por lo anterior, la **litis** en el medio de impugnación que se resuelve consiste en determinar si, a partir de lo expuesto por MORENA procede la revocación de la resolución controvertida para el efecto de ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México que dicte una nueva resolución en la que se tengan por acreditadas las conductas constitutivas de infracción consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de su asistencia a un acto público, así como de la difusión de este en la red social "Facebook".
48. Los conceptos de agravio serán analizados en el orden señalado en el escrito de demanda, sin que esto genere afectación alguna a los promoventes.

### **B. Decisión**

49. A juicio de esta Sala Superior se debe confirmar, en lo que es materia de impugnación, la resolución controvertida, porque los argumentos hechos valer por MORENA resultan **infundados** e **ineficaces**, tal y como se explica a continuación.

### **C. Justificación**

- **Supuesta deficiencia en el estudio y valoración de los elementos probatorios**

50. Al respecto, el partido político señala que la autoridad responsable incorrectamente consideró que no se tenía acreditada la publicación supuestamente alojada en el perfil



‘Quique Vargas’ de la red social Facebook, ya que las fotografías que adjuntó a su queja, administradas con las actas y videos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, permiten tener por acreditada la citada publicación.

51. Al caso, resulta pertinente establecer que la autoridad instructora tuvo por admitidos y desahogados los elementos de prueba ofrecidos por las partes, en los siguientes términos:

[...]

**a) Del denunciante, Morena:**

- **La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral del IEEM, con número 135/2022, del trece de mayo. Prueba admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.
- **La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.** Pruebas admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

**b) De la probable infractora, Romina Contreras Carrasco:**

- **La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.** Pruebas admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

**c) Del probable infractor, Enrique Vargas del Villar:**

- **La documental pública.** Consistente en la invitación extendida por la Presidencia Municipal de Huixquilucan para asistir al evento. Prueba admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza conforme al contenido del escrito del cuatro de mayo firmado por el Jefe de la Oficina de la Presidencia del Ayuntamiento de Huixquilucan, dirigido al Diputado Enrique Vargas del Villar.
- **La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.** Pruebas admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

**d) Recabas por la autoridad instructora:**

- **Documentales públicas.** Consistentes en los escritos recibidos el dos y tres de junio, a través de los cuales Romina Contreras Carrasco, Enrique Vargas del Villar, Luis Narciso Fierro Cima y José Antonio García, informaron el fin y uso de los recursos para el evento, así como el objetivo legislativo de su asistencia al evento, respectivamente.

[...]

52. En principio, le asiste razón al partido político actor en cuanto a que la valoración que llevó a cabo el Tribunal responsable resulta

## SUP-JE-295/2022

**jurídicamente incorrecta, ya que omitió admitir** la fotografía que el denunciante insertó en su escrito de denuncia como una prueba técnica y pronunciarse respecto a su desahogo y análisis.

53. En efecto, como ha quedado precisado, la autoridad responsable no tuvo por admitida o desahogada ninguna prueba técnica, ya que los únicos elementos de prueba que tuvo por admitidos y desahogados la autoridad responsable fueron documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.
54. Sin embargo, aun adminiculando el acta circunstanciada 135/2022, suscrita por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de mayo de dos mil veintidós, con la fotografía que insertó el denunciante en su escrito de denuncia, no es posible tener plenamente acreditada la existencia de la referida publicación.
55. En efecto, tal como lo señaló la autoridad administrativa electoral en la referida acta circunstanciada, únicamente fue posible tener por acreditadas las publicaciones siguientes:

	<b>Liga verificada</b>	<b>Contenido de la publicación</b>
1.	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1712093782474636&amp;set=a.140070329676997">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1712093782474636&amp;set=a.140070329676997</a>	Perfil "Quique Vargas". Elementos: - Publicación de imagen acompañada del texto: Los esperamos. - Imagen con fondo azul, al centro con las frases: 2022-2024, Huixquilucan, Sigamos avanzando, El H. Ayuntamiento de Huixquilucan se complace en invitarle al gran baile regional día de las madres y día del maestro, viernes 13 mayo 19:00 hrs, Palo Solo Canchas de Futbol, Invitados especiales Enrique Vargas Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional LXI Legislatura del Estado de México, Romina Contreras Presidenta Municipal de Huixquilucan 2022-2024.
2.	<a href="https://www.facebook.com/EnriqueVargasV">https://www.facebook.com/EnriqueVargasV</a>	Perfil "Enrique Vargas del V." Elementos: - Publicación del texto: Los esperamos Romy y yo esta noche en las Canchas de Palo Solo en #Huixquilucan en el Gran Baile Regional.
3.	<a href="https://www.facebook.com/EnriqueVargasV">https://www.facebook.com/EnriqueVargasV</a>	Perfil "Enrique Vargas del V." Elementos: - Publicación de imagen con fondo azul, al centro con las frases: 2022-2024, Huixquilucan, Sigamos avanzando, El

	H. Ayuntamiento de Huixquilucan se complace en invitarle al gran baile regional día de las madres y día del maestro, viernes 13 mayo 19:00 hrs, Palo Solo Canchas de Futbol, Invitados especiales Enrique Vargas Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional LXI Legislatura del Estado de México, Romina Contreras Presidenta Municipal de Huixquilucan 2022-2024.
--	---

56. Respecto a la imagen que a continuación se inserta, la autoridad administrativa electoral hizo constar que, al momento de llevar a cabo el desahogo de la diligencia de inspección respectiva, no se encontró tal publicación:



57. Al respecto, se debe señalar que la fotografía inserta en el escrito de queja, obtenida de manera indirecta, constituye únicamente un indicio respecto de los hechos que refieren, atento a su naturaleza técnica.
58. Sin embargo, en el caso no es posible adminicular tal prueba con algún otro elemento (ofrecido por el propio denunciante o recabado por la autoridad instructora), por lo que resulta insuficiente para acreditar de manera plena los hechos

## SUP-JE-295/2022

denunciados, con fundamento en lo previsto en la jurisprudencia 4/2014<sup>1</sup>.

59. En ese sentido, la imagen que MORENA insertó en su escrito de queja resulta insuficiente para tener por acreditada la existencia de la publicación, ya que según consta en el acta circunstanciada suscrita por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, no fue posible corroborar su existencia y de ningún otro elemento de prueba se puede arribar a un grado suficiente de convicción respecto a su publicación.
60. Por otra parte, el concepto de agravio resulta **ineficaz**, ya que, aunque la existencia de la supuesta publicación no quedó probada, las otras tres publicaciones sobre el mismo evento sí quedaron acreditadas y constituyeron la base para que la autoridad responsable tuviera por demostrada la existencia de la invitación al acto público.
61. En ese sentido, aun en el supuesto de considerar que la imagen precisada fue publicada en el perfil de Facebook, en modo alguno podría variar la conclusión de la autoridad responsable, consistente en que el denunciado publicó tal invitación en sus redes sociales y que el evento se llevó a cabo con la presencia de ambos denunciados.
62. De ahí que no asista razón al impugnante, ya que aun en el supuesto de valorar el citado elemento de prueba de la forma que refiere, únicamente tendría como objeto demostrar lo que quedó acreditado con el resto de las publicaciones y con la confesión de los denunciados, esto es, que publicaron la referida invitación

---

<sup>1</sup> "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



en sus redes sociales y que estuvieron presentes en el acto público.

63. Por otra parte, resulta **ineficaz** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas técnicas, ya que en concepto del promovente “...*dan mayor fuerza a lo afirmado...*” en su escrito inicial.
64. También resulta **ineficaz** el concepto de agravio relativo a que el video obtenido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, fue incorrectamente valorado, ya que se debió administrar con los restantes elementos de prueba y por sí mismo demuestra la presencia de los denunciados en el evento y la referencia que hacen al acto futuro y cierto que es el proceso para elegir a la persona que ocupará la gubernatura del estado.
65. Es pertinente destacar que en el acta circunstanciada 135/2022, se señaló que, respecto a la diligencia de inspección que fue practicada durante la realización del acto público del trece de mayo de dos mil veintidós, se adjuntaban sendos videos, en los términos siguientes:

[...]

*Asimismo, se agrega a la presente un archivo de video denominado VIDEO 1, con una duración de 2:18 minutos, con un tamaño 14,172 KB, el cual se graba en un disco compacto (CD-R) marca "Verbatim de 700 MB.*

*Dicho disco se identifica con las leyendas "Secretaría Ejecutiva", "Oficialía Electoral". "Disco Compacto", "Anexo del Acta 135/2022", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.*

[...]

*Asimismo, se agrega a la presente un archivo de video denominado VIDEO 2, con una duración de 01:56 minutos, con un tamaño 152,320 KB, el cual se graba en un disco compacto (CD-R) marca "Verbatim" de 700 MB.*

## **SUP-JE-295/2022**

*Dicho disco se identifica con las leyendas "Secretaría Ejecutiva", "Oficialía Electoral", "Disco Compacto", "Anexo del Acta 135/2022, el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.*

[...]

*Para ilustrar lo anterior, se agrega a la presente un archivo de video denominado **VIDEO 3**, con una duración 01:51 minutos, con un tamaño 124,641 KB, el cual se graba en un disco compacto (CD-R) marca "Verbatim" de 700 MB.*

*Dicho disco se identifica con las leyendas "Secretaría Ejecutiva", "Oficialía Electoral", "Disco Compacto", "Anexo del Acta 135/2022", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.*

[...]

*Asimismo, se agrega a la presente un archivo de video denominado **VIDEO 4**, con una duración de 04:43 minutos, con un tamaño 335,888 KB, el cual se graba en un disco compacto (CD-R) marca "Verbatim" de 700 MB.*

*Dicho disco se identifica con las leyendas "Secretaría Ejecutiva", "Oficialía Electoral", "Disco Compacto", "Anexo del Acta 135/2022", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.*

[...]

*Asimismo, se agrega a la presente dos archivos de video denominado **VIDEO 5 y VIDEO 6**, con una duración de 02:50 minutos y 01:45 minutos, con un tamaño 335,888 KB y 219,626 KB, respectivamente, los cuales se graban en un disco compacto (CD-R) marca "Verbatim" de 700 MB.*

*Dicho disco se identifica con las leyendas "Secretaría Ejecutiva", "Oficialía Electoral", "Disco Compacto", "Anexo del Acta 135/2022", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.*

[...]

*Asimismo, se agrega a la presente un archivo de video denominado **VIDEO 7**, con una duración de 03:24 minutos, con un tamaño 357,163 KB, el cual se graba en un disco compacto (CD-R) marca "Verbatim" de 700 MB.*

*Dicho disco se identifica con las leyendas "Secretaría Ejecutiva", "Oficialía Electoral", "Disco Compacto", "Anexo del Acta 135/2022", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.*



[...]

66. De lo trasunto, se advierte que el Tribunal Electoral responsable **también omitió admitir y desahogar** las pruebas técnicas consistentes en siete videos que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, adjuntó al acta circunstanciada 135/2022, lo que constituye una violación al principio de exhaustividad.
67. No es óbice a lo anterior que tales pruebas técnicas integran el acta circunstanciada 135/2022, ya que el Tribunal responsable omitió su admisión y su correspondiente valoración; incluso no son objeto de pronunciamiento alguno.
68. Sin embargo, tal violación procesal no es de la entidad suficiente para revocar la resolución reclamada, ya que según se advierte de los hechos verificados y descritos en la referida acta circunstanciada 135/2022, el contenido de los videos es coincidente con lo que en la misma se asienta.
69. En ese sentido, se considera que a ningún fin práctico conduciría el revocar la resolución reclamada para que la autoridad responsable subsanara la referida falta de exhaustividad, ya que el contenido de los referidos videos fue asentado en el acta circunstanciada mencionada.
70. Ahora, el planteamiento también resulta **ineficaz** porque el actor parte de la premisa incorrecta de que no se tuvo por demostrada la presencia de los denunciados cuando eso quedó plenamente acreditado y reconocido por los denunciados en su escrito mediante el que comparecieron al procedimiento sancionador.

## SUP-JE-295/2022

71. Aunado a lo anterior, el promovente omite señalar de manera específica y pormenorizada cuál fue el análisis que resulta incorrecto o qué fue lo que omitió llevar a cabo la autoridad responsable y que le permitiera arribar a una conclusión diversa.
72. En diverso aspecto, resulta **infundado** el argumento relativo a la supuesta incongruencia de la autoridad responsable porque por una parte considera que no existe frivolidad en la denuncia, pero no reconoce que debe existir sanción por los actos motivo de esta.
73. Esto es así, ya que la circunstancia relativa a que no se actualizara la frivolidad en la denuncia en modo alguno puede tener como efecto el que se tengan por acreditadas las conductas motivo de denuncia y la responsabilidad de las personas a quienes se les imputa estas.
74. En efecto, esta Sala Superior ha señalado que para que se actualice la frivolidad es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora o denunciante de interponer su queja sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que no pueda alcanzar su objeto.
75. Para actualizar la citada causal, la denuncia o queja debe ser totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desecharla por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la denuncia, lo cual no sucedió en el caso.
76. Es decir, la denuncia no carecía de materia ni se centraba en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia, sino que su finalidad era que se investigaran los hechos y en su caso se



establecieran las responsabilidades y sanciones correspondientes, por lo cual, fue correcto que el Tribunal responsable considerara infundada la referida causal de improcedencia.

77. Sin embargo, la desestimación de la referida causal no significa que de manera automática se deban tener por acreditadas las conductas materia de la denuncia y la responsabilidad de los denunciado, ya que para esto es necesario seguir en todas sus fases el procedimiento sancionador
78. En ese sentido, contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable no incurrió en incongruencia, ya que una vez que desestimó la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, procedió al análisis de las pruebas y los hechos materia de la denuncia, concluyendo que resultaban inexistentes las infracciones denunciadas.
79. Ahora, es **ineficaz** el concepto de agravio relativo a que el Tribunal local no llevó a cabo un correcto estudio y ejercicio respecto a la valoración libre y lógica de los elementos de prueba, prevista en el artículo 20, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y solo se dedicó a mencionar los elementos de prueba, sin hacer un verdadero estudio de fondo, lo que se traduce en una “*arbitrariedad subjetiva*” de la autoridad responsable.
80. Al respecto, la autoridad responsable señaló que otorgaba valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, incisos b) y c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos

## SUP-JE-295/2022

públicos expedidos por autoridades municipales y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

81. En tanto que respecto de la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, estableció que estas serían valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 435, fracciones II, VI y VII; 436, fracciones II y V; 437, párrafo tercero y 438 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México.
82. Ahora, en el caso el impugnante plantea una afirmación vaga, genérica e imprecisa, de la que no se puede advertir en qué consistió lo incorrecto del estudio en relación con los preceptos que cita.
83. Por ende, ante lo genérico de la aseveración esgrimida por el recurrente y la falta de argumentos que combatan frontalmente lo determinado por la autoridad responsable, es que resulta **ineficaz**.
84. Por otra parte, resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que la invitación al acto público fue incorrectamente valorada, ya que no se hizo conforme al sano juicio y la experiencia, teniendo en cuenta que Romina Contreras Carrasco, Presidenta Municipal de Huixquilucan es esposa de Enrique Vargas Del Villar, diputado local del Congreso del Estado de México y expresidente municipal del citado Ayuntamiento y que la finalidad del evento fue posicionarse frente al electorado; resultando el propio evento una prueba plena de esa "*intención*".
85. La autoridad responsable valoró la invitación al acto público en su contexto y arribó a la conclusión de que se trataba de propaganda difundida en Facebook, a través de los perfiles



verificados, y que no se trataba de propaganda gubernamental, ya que se refería a una invitación dirigida a la población para asistir al evento que el Ayuntamiento de Huixquilucan organizó.

86. La finalidad de tal acto público era festejar el día de la madre y el día del maestro con los habitantes del municipio, evento que se consideró de carácter recreativo y cultural y fue organizado por el Ayuntamiento de Huixquilucan, tal y como lo refirió la denunciada Romina Contreras Carrasco, Presidenta del referido municipio, al dar contestación a la queja.
87. Se debe precisar que, en el caso, no quedaron acreditados los elementos y la referida invitación en modo alguno se puede considerar prueba plena de una *"intención"*.
88. Al respecto, es pertinente señalar que la intencionalidad es uno de los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad responsable únicamente para la calificación de la conducta y la individualización de la sanción, una vez que la conducta y la correspondiente responsabilidad del denunciado han quedado plenamente acreditadas.
89. En ese sentido, la supuesta intencionalidad que refiere el promovente no es, por sí misma, constitutiva de infracción ni susceptible de ser sancionada, ya que únicamente en el supuesto de que quede plenamente acreditada la existencia de los actos motivo de la denuncia y la responsabilidad del sujeto supuestamente infractor, es que se puede imponer la sanción respectiva.
90. De ahí que no asista razón al actor en su argumento relativo a que fue incorrecto el análisis que llevó a cabo la autoridad responsable de la invitación al evento porque de la misma se

## **SUP-JE-295/2022**

podía advertir la “*intención*”, porque, como ha quedado precisado, la intencionalidad no es susceptible de ser sancionada, sino que constituye un elemento a considerar una vez que ha quedada acreditada la existencia de la conducta constitutiva de infracción.

91. Por último, resulta **ineficaz** el concepto de agravio relativo a que en la resolución impugnada el Tribunal responsable pasa por alto que en el acto público solo se mencionó a la Presidenta Municipal y no así a algún integrante del Ayuntamiento, lo que resulta violatorio del principio de exhaustividad.
92. Lo anterior es así, porque, aunque efectivamente el tribunal no analizó la circunstancia mencionada, esta resulta es irrelevante y en modo alguno podría modificar la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, aunado a que el partido político actor no especifica de qué manera tal análisis pudo permitir arribar a una conclusión diversa.

- **Errónea aplicación de principios constitucionales y de legalidad**

93. Por otra parte, resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que es incorrecto el estudio que llevó a cabo el Tribunal responsable respecto al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no lo vinculó con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 256, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, particularmente en la definición de lo que es un acto anticipado de campaña.

### **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**



94. En relación con la promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
95. El párrafo octavo del citado artículo 134 de la Constitución general exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
96. De acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución general somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.
97. El propósito de tales principios rectores es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas

## SUP-JE-295/2022

electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

98. En ese contexto, esta Sala Superior ha sustentado que para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse a los siguientes elementos<sup>2</sup>:

- **Elemento personal o subjetivo:** que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Elemento objetivo o material:** el cual impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal:** resulta relevante establecer si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

---

<sup>2</sup> **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



99. No obstante, debe tenerse presente que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
100. De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.
101. Por el contrario, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.
102. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de los debates legislativos de la reforma constitucional de dos mil diecisiete, se advierte la intención del Órgano Revisor de la Constitución de establecer en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, así como para promover ambiciones personales de índole política.

## **SUP-JE-295/2022**

103. De esta manera, el ilícito electoral de promoción personalizada de una o un servidor público puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.

### **Actos anticipados de campaña**

104. Por otra parte, respecto de los actos anticipados de campaña, resulta necesario señalar que en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.
105. En consonancia, en el artículo 256, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México se define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.



106. Además, en el artículo 461, fracción I, del referido ordenamiento local electoral se prevé como infracción de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña.
107. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>3</sup>:
- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
  - **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
  - **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
108. Por lo que hace al elemento subjetivo, esta Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una

---

<sup>3</sup> Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

## **SUP-JE-295/2022**

persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>4</sup>.

109. Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional electoral ha considerado que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>5</sup>.
110. En ese sentido, también se encuentra prohibida la difusión de mensajes que constituyan equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político<sup>6</sup>.
111. Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.
112. Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está

---

<sup>4</sup> Ver Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>5</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-14/2021, SUP-REP-346/2021.

<sup>6</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JE-101/2021.



dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas<sup>7</sup>.

113. Lo anterior, pone de manifiesto que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
114. Así, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

### **Caso concreto**

115. Precisado lo anterior, resulta **infundado** el concepto de agravio, ya que el estudio que llevó a cabo la autoridad responsable fue apegado a derecho, pues en primer término se analizó la existencia de las conductas motivo de la denuncia, estableciendo que la misma no era constitutiva de infracción alguna en materia electoral.
116. Tampoco asiste la razón jurídica al impugnante en cuanto aduce que en el caso se actualizaron los elementos personal, temporal y subjetivo que ha señalado esta Sala Superior que deben

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento para lo anterior, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

## SUP-JE-295/2022

quedar plenamente acreditados para considerar que se actualizó la infracción relativa a actos anticipados de campaña.

117. Lo anterior es así, ya que tal como se señala en la resolución impugnada, de lo verificado y asentado por los servidores de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en el acta circunstanciada 135/2022, del trece de mayo, en relación con la totalidad de pruebas que obraban en el expediente, **la autoridad responsable determinó que la difusión, realización del evento y asistencia de los probables infractores, no configuraba violación a la normativa electoral**, ya que no constituía promoción personalizada por parte de los servidores públicos denunciados.
118. En efecto, esta Sala Superior comparte las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que la propaganda acreditada y difundida en Facebook, a través de los perfiles verificados, no constituyó propaganda gubernamental, pues al analizar los elementos que contiene, se advierte que se refieren a una invitación dirigida a la población en general para asistir al evento que el Ayuntamiento de Huixquilucan organizó para festejar el día de la madre y el día del maestro, el cual se calificó de carácter recreativo y cultural.
119. Se considera que fue jurídicamente correcta la determinación relativa a que no se actualizó promoción personalizada por parte de los funcionarios públicos denunciados, sino únicamente de un acto recreativo y cultural con el fin de festejar a las madres y maestros, tal y como se precisó claramente en la propaganda y en el evento; sin que se exaltaran logros de los ciudadanos denunciados o bien, se desprendiera un posicionamiento con fines político-electorales.



120. En este sentido, se comparten las consideraciones respecto a que, en el caso de ambos denunciados se actualizaba el elemento personal, en tanto que ambos probables infractores son identificables en cuanto a su imagen y cargo en la propaganda certificada; sin embargo, también se comparte la conclusión relativa a que no se actualizaron los elementos objetivo y temporal, porque no se realizaron alusiones a sus cualidades personales, logros, creencias o antecedentes, ni tampoco se presentaron imágenes, frases, o expresiones relacionadas con un proceso electoral, ni mensajes o indicios tendentes a obtener el voto.
121. Es pertinente señalar que las expresiones proferidas por Enrique Vargas del Villar durante el evento fueron las siguientes:
- “...vamos a seguir trabajando por Huixquilucan y por todo el Estado de México...”, “... vamos con todo por el Estado de México, vamos fuerte, vamos y vamos fuerte, va por Huixquilucan...”.*
122. Tal como lo señaló la autoridad responsable, no es posible considerar actualizado el elemento objetivo ya que, de las manifestaciones emitidas por el denunciado, no era posible advertir que se hubieren realizado con el objeto de referirse a proceso electoral alguno, ni tampoco que solicitara el voto en su favor o en nombre de determinada fuerza política.
123. Asimismo, resulta apegada a derecho la conclusión relativa a que las publicaciones y expresiones denunciadas fueron realizadas con motivo del evento que no está inmerso en proceso electoral alguno que permitiera tener por acreditado el elemento temporal requerido para actualizar la infracción.

## SUP-JE-295/2022

124. Ahora, se considera que fue conforme a derecho la determinación relativa a que no se actualizaban los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los denunciados, ya que, del análisis a las publicaciones y a las expresiones hechas durante el evento, atendiendo al contexto en que fueron emitidas y a que si bien quedó acreditado el elemento personal, dado que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por cualquier ciudadano, incluso por servidores públicos como son los denunciados, no se colmaron los otros elementos.
125. En efecto, en el caso el Tribunal local consideró que no se actualizó el elemento temporal, ya que al momento en que ocurrieron los hechos, trece de mayo de dos mil veintidós, no se encontraba en curso proceso electoral alguno. Si bien esta Sala Superior ha considerado que en algunos casos los actos anticipados pueden configurarse incluso antes del inicio de un proceso electoral<sup>8</sup>, en el caso, tampoco se acreditó el elemento subjetivo, ya que, de las frases, texto y/o elementos contenidos en las publicaciones y las manifestaciones emitidas por los ciudadanos denunciados, no se advertía que presentaran una plataforma electoral o se buscara posicionar a alguien para

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, en los juicios SUP-JRC-74/2016 y SUP-JE-41/2022, así como la Tesis XXV/2012 de rubro y texto **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, **tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral**, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.



obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

126. Por ende, fue correcta la conclusión relativa a que no se infringió la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se demostró que los denunciados incurrieran en las conductas constitutivas de infracción consistentes en promoción personalizada ni actos anticipados de campaña, por lo que concluyó que tampoco se violó el deber de neutralidad, ya que esta dependía de cualquiera de las infracciones señaladas.
127. Asimismo, el partido político actor omite controvertir frontalmente las consideraciones que sustentaron la decisión de la autoridad responsable, por lo que estas deben seguir rigiendo el sentido de la resolución.
128. Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento del enjuiciante relativo a que el Tribunal Electoral local omitió tomar en consideración los criterios establecidos por esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación que a continuación se enuncian:

<b>PROMOCIÓN PERSONALIZADA EN REVISTAS</b>	
SUP-REP-125/2017	Se acreditó promoción personalizada de Rafael Moreno Valle Rosas Gobernador del Estado de Puebla, por la publicidad de la revista TVNOTAS.
SUP-REP-67/2017	Se ordenó valorar debidamente el material probatorio, particularmente los promocionales de radio y televisión relativos a la entrevista del ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas en la revista LÍDERES MEXICANOS.
SUP-REP-195/2016	Se revocaron medidas cautelares en contra Rafael Moreno Valle Rosas Gobernador del Estado de Puebla y de la Revista ESQUIRE, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la difusión, en televisión a escala nacional, de un promocional alusivo a la citada revista, por ser actos futuros e inciertos.
SUP-REP-183/2016	Medidas cautelares en contra de Graco Ramírez Gobernador del Estado de Morelos, derivado de la difusión de su nombre e imagen en espectaculares y carteleras de

## SUP-JE-295/2022

	publicidad a través de la revista C&E (Campaigns-Elections México. La revista para la Gente Política).
SG-JDC-11264/2015	Se declaró la existencia de las infracciones en contra de servidores públicos y candidatos, por la distribución de la revista "ECOS DEL SURESTE", pues constituían promoción personalizada, así como del PRI, por culpa in vigilando.
SRE-PSD-481/2015	Federico Döring Casar apareció en la revista "LÍDER DF, POLÍTICA Y NEGOCIOS", se advirtió que los temas abordados tratan de temáticas propias del contexto actual que vive el país en diversos temas de interés general para la ciudadanía, no se acreditó la promoción.
SUP-REP-343/2015 Y SUP- REP-351/2015 ACUMULADOS	Se confirmó tener por acreditada la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, conducta que atribuyó a Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral en Tepeaca, Puebla, así como la falta de cuidado del PAN por las conductas que se le atribuyen al referido candidato. En consecuencia, les impuso al candidato y al instituto político, sanciones consistentes en amonestaciones públicas.
SUP-REP-262/2015 y acumulado	En contra de Mario Alberto Rincón González, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y precandidato único a la diputación federal por el Distrito 07 de Tepeaca, Puebla, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada. Lo anterior, por la aparición de su imagen y/o nombre en la portada y contenido de la revista "PUEBLA, NUEVA ERA" en su "Edición especial 15 aniversario". Se tuvo por demostrada la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, al haberse posicionado la imagen y nombre de Mario Alberto Rincón González, a través de una estrategia publicitaria desplegada por la Revista "Nueva Era" y el "Periódico de Bolsillo Síntesis".
SX-JDC-282/2013	El Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por su presunta promoción personalizada en la revista "DEBATE", se consideró que no se actualizaba promoción personalizada.
SUP-RAP-481/2012	En la Revista Campaigns & Elections, edición diciembre 2011 enero 2012, apareció una entrevista realizada a la entonces diputada María Alejandra Barrales Magdaleno, no se consideró promoción personalizada.
<b>PROMOCIÓN PERSONALIZADA EN GENERAL</b>	
SCM-JRC-53/2018 Y SUS ACUMULADOS SCM-JRC-56/2018 Y SCM-JDC-573/2018	Se acreditó que se posicionó dicha candidatura al menos durante 18 días, previo al inicio de las campañas, y durante ese tiempo, el ciudadano denunciado no llevó a cabo alguna acción para deslindarse de la propaganda, por lo que obtuvo un beneficio indebido.
SRE-PSC-78/2018	La propaganda que se analiza constituyó actos anticipados de campaña. En el marco normativo se explicó que en la intercampaña los mensajes de los partidos políticos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales o, en su caso, aquellos que puedan desfavorecer a otras fuerzas políticas y aspirantes a una candidatura; es así que sólo se permite propaganda política de contenido genérico.
SRE-PSC-78/2017	Del análisis del contenido de los promocionales denunciados se advierte que su difusión se limita a ideas



PRI VS AMLO	partidistas sin hacer referencia expresa a algún evento futuro de naturaleza electoral, que permita suponer un posicionamiento indebido del dirigente partidista con miras a un proceso electoral federal específico, por lo que no se advierte una manifestación constitutiva de actos anticipados de precampaña y campaña, como lo aduce el denunciante. Aunado a lo anterior, los señalamientos que en su caso realiza Andrés Manuel López Obrador, respecto de que MORENA gane la presidencia de la república y de que él sea el candidato a la presidencia de la república por el instituto político, son referencias respecto de hechos futuros de realización incierta. Son inexistentes las infracciones atribuidas a MORENA y a Andrés Manuel López Obrador.
SRE-PSC-78/2018	La propaganda que se analiza constituyó actos anticipados de campaña. En el marco normativo se explicó que en la inter campaña los mensajes de los partidos políticos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales o, en su caso, aquellos que puedan desfavorecer a otras fuerzas políticas y aspirantes a una candidatura; es así que sólo se permite propaganda política de contenido genérico.
SX-JRC-124/2017 Y ACUMULADO	La propaganda de precampaña que se mantuvo durante el periodo de Inter campaña, contiene elementos que tuvieron la posibilidad de colocar al partido actor y a su candidata frente al electorado de forma previa a la prevista legalmente, pues en la barda se observa el logotipo y nombre del partido, el nombre de quien fue su candidata y el cargo por el que finalmente contendió, lo que constituye una ventaja indebida que genera la posibilidad de vulnerar el principio de equidad frente a otros contendientes, que es justamente lo que se busca evitar con la prohibición de realizar propaganda de campaña de manera anticipada.
SRE-PSD-12/2018	Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda de precampaña en equipamiento urbano. Asimismo, se determina la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, con motivo de diversas pintas en el equipamiento urbano referido, la cuales promocionan a este ciudadano como precandidato al Senado de la República.
SRE-PSD-207/2018: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y OTROS	Resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano y colocar propaganda electoral en ellos, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población. Por lo anterior, la colocación de la propaganda no transgrede la normativa electoral; y por ende, no se puede atribuir alguna responsabilidad a las partes denunciadas.
SUP-JE-81/2019	El hecho de que durante el periodo de campañas se haya publicitado el acto del registro de candidatura en un medio de difusión interno de la campaña no puede considerarse como acto anticipado de campaña, ya que para ello es necesario atender a la temporalidad (que los hechos considerados como actos anticipados se publiciten antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral y que trasciendan a la ciudadanía antes de las campañas).

## SUP-JE-295/2022

SUP-JRC-90/2018	Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña-la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura. Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
SRE-PSC-118/2017 PROMOVENTE: JEAN PAUL HUBER OLEA Y CONTRO vs PEDRO FERRIZ DE CON	En este caso, ha quedado acreditado que en la versión digital del diario Reforma, se difundió un video en donde aparece Pedro Ferriz de Con; así como que dicho video surgió a partir de una invitación que el diario formuló al ciudadano denunciado para que emitiera una opinión sobre temas de interés general. Bajo esa lógica, se actualiza el supuesto de temporalidad para la comisión de actos anticipados de precampaña, puesto que la conducta se desplegó con anterioridad al comienzo formal de las precampañas de la elección presidencial.

129. Esto es así porque, en primer lugar, el actor omite señalar qué hechos, hipótesis normativas, particularidades y circunstancias resultan similares a las del caso que motivó la denuncia primigenia.
130. En efecto, ante esta instancia el partido político actor se limita a referir diversos precedentes que desde su perspectiva debieron aplicarse, pero sin desarrollar un argumento jurídico que controvierta las razones por las cuales la responsable aplicó al caso concreto el criterio sostenido en las sentencias dictadas en los medios de impugnación mencionados, soslayando que en sede jurisdiccional las controversias se analizan conforme a sus particularidades, el contenido de los mensajes y el contexto en el que se emiten; aunado a que no precisa cuáles son los elementos que, en su caso, evidencian que los hechos que ahora se analizan resultan comparables con los precedentes que cita.



131. Así, el impugnante se limita a transcribir los datos de identificación de cada uno de los precedentes, junto con una breve síntesis respecto a su temática, pero omite señalar de manera precisa y pormenorizada por qué considera que las razones jurídicas que se sustentaron en esos casos resultaban aplicables al particular.
132. Por otra parte, tal como lo reconoce el impugnante en la síntesis que formula respecto a cada precedente, en aquellos casos no se actualizaron circunstancias similares, sino que únicamente coinciden en que abordan el tema relativo a la promoción personalizada, pero por sujetos, hechos y conductas diversas a las aquí analizadas.
133. Como se puede advertir, cada uno de esos casos se originó por hechos, hipótesis normativas y circunstancias diferentes, por lo que no es jurídicamente viable pretender un ejercicio comparativo entre casos con características disímiles ni pretender una resolución similar que en aquellos casos con particularidades diversas a las aquí analizadas.
134. Por otra parte, también resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que el denunciado obtuvo un beneficio con la realización del evento y al no haberse deslindado del mismo, su responsabilidad se debe considerar acreditada ya que se le debe reprochar que tuvo una actitud pasiva respecto del acto público que le reportó beneficio, el cual fue organizado por el ayuntamiento que en cabeza su esposa.
135. Esto es así, ya que el impugnante parte de la premisa incorrecta consistente en que el denunciado obtuvo algún tipo de beneficio político-electoral por haber asistido al acto público que organizó

## **SUP-JE-295/2022**

el Ayuntamiento de Huixquilucan, únicamente porque la presidenta del referido municipio es esposa del denunciado.

136. Sin embargo, al no haber quedado acreditadas las conductas constitutivas de infracción consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos ni actos anticipados de precampaña y campaña, no resultaba conforme a derecho exigir al denunciado que se deslindara de un acto público en el que no se acreditó que se hubiera cometido alguna infracción en materia electoral.

### **Nulo estudio de facultades de los órganos del Estado y su responsabilidad en organizar y justificar actos públicos**

137. Por último, es **ineficaz** el concepto de agravio relativo a la supuesta omisión de llevar a cabo un estudio de las facultades de los ayuntamientos, particularmente respecto de la realización de actos públicos como el que motiva la denuncia, con la finalidad de demostrar que la organización de ese tipo de eventos no forma parte de las facultades del ayuntamiento, por lo que además de constituir promoción personalizada carece de justificación.
138. Lo anterior es así, porque el partido político apelante parte de la premisa incorrecta relativa a que se acreditó algún tipo de infracción en materia electoral, lo cual no quedó demostrado.
139. En ese sentido, no se actualiza la omisión que atribuye a la autoridad responsable ya que al no haber quedado demostradas ninguna de las conductas constitutivas de infracción que fueron motivo de la denuncia, resultaba innecesario llevar a cabo algún estudio adicional en los términos que señala el promovente, aunado a que no argumenta de qué manera el referido estudio



hubiera permitido tener por acreditadas las conductas denunciadas.

140. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

#### IX. RESOLUTIVO:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de siete votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.